



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Resolución Gerencial General Regional N° 0212 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, **19 DIC. 2019**

VISTO, el Memorando N° 0706-2013-GRDE de fecha 24 de setiembre de 2013, que contiene el recurso de apelación presentado por Don Felipe Anibal Casavilca Rubio contra la Carta N° 702-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de agosto de 2013, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud de Trámite N° 000792 de fecha 19 de marzo del 2012, Don Felipe Anibal Casavilca Rubio, requirió ante el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, actualizar la base digital graficando la servidumbre del predio "El Potrero"; al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. (Expediente N° 10839-2013-1089);

Que, con el Informe Técnico N° 165-2012-DRSP-GORE/CATASTRO/EJEH de fecha 13 de junio de 2012, el Ingeniero Eduardo Espejo Herrera emite el Informe de catastro señalando lo siguiente: *a) Conforme a la verificación en gabinete se observa que dicho predio presenta lindero físico definido; b) Se encuentra inscrito en la ficha 4088010101 a favor de EMISORAS NACIONALES S.A. vendido a INDUSTRIAS VENCEDOR S.A. de uso urbano; y c) Se opina la anulación de la U.C. 16262 visto que su condición de uso es urbano, según ficha 4088010101, en el SSET-Sistema De Seguimiento de Expediente y Títulos de Predios Rurales y Catastro Virtual- Sistema de Información Geográfica Catastral de COFOPRI;*

Que, consecuentemente, con Proveído N° 0001-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI/JLBH se informa que, revisado el catastro virtual existe graficado el predio de U.C. 16261 y 16262, colindantes sin ninguna servidumbre de por medio. Asimismo, no adjunta ningún plano sobre la servidumbre que se desea actualizar en la base gráfica, por lo que no es posible determinar con precisión lo solicitado;

Que, en ese contexto, con Carta N° 702-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de agosto del 2013, el Abg. Nelson Sotomayor Antezana, Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, pone de conocimiento al administrado, refiriendo lo siguiente: "lo solicitado no es de nuestra competencia por no estar comprendido en la normatividad, toda vez que se solicita graficar la servidumbre de paso que tiene un predio rustico sobre un predio urbano, debiendo recurrir a la instancia correspondiente para que el derecho ganado por mandato judicial, se inscriba en la partida registral donde se encuentra dicho predio; asimismo, para la inscripción del arrendamiento, derecho de uso, derecho de habitación, servidumbre, usufructo o cesión en uso que afecten parte del predio, no se requerirá la independización previa. Cuando la determinación del área sobre la que recae el derecho no aparezca claramente en el título, se requerirá la presentación de planos";

Que, no estando conforme con lo resuelto, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 702-2013-GORE-ICA-DRSP/D, fundamentando la misma en los siguientes argumentos facticos y jurídicos: *a) Que, el acto administrativo expedido por la Entidad ha sido resuelto en forma extra-petita, pues deriva al mismo a un proceso judicial ya concluido, sugiriendo tramitar su proceso conforme a lo establecido en el Reglamento de Inscripciones de Predios, omitiendo aplicar sus propias normas y procedimientos previstos en el D.L. 1089, regulado por el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA; por lo que siendo así, lo resuelto no circunscribe acorde a lo solicitado; b) Además, dicho acto administrativo trae como consecuencia un error de derecho al disponer que debería recurrir a la instancia correspondiente para que el derecho ganado por mandato judicial se inscriba en la partida registral; agregando que, desde que concluyó el proceso*





Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



judicial ha debido proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Inscripciones de Predios. El error está precisamente en considerar que el petitorio es de "graficar la servidumbre de paso que tiene un predio rustico sobre un predio urbano"; c) Con respecto a la competencia, refiere que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad es la entidad generadora de catastro, por tanto, es procedente que se grafique en su base de datos la servidumbre del predio "El Potrero", ya que al tratarse de un predio rustico la Dirección de Saneamiento de la Propiedad debe mantener actualizadas la U.C. de la propiedad;

Que, con Memorando N° 0706-2013-GRDE de fecha 24 de setiembre de 2013, se remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación contra la Carta N° 702-2013-GORE-ICA-DRSP/D con fecha 09 de agosto del 2013, formulado por Felipe Anibal Casavilca Rubio;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: ***"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"***;

Que, del recurso de apelación de fecha 02 de setiembre de 2013 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, dentro del contexto normativo cabe indicar que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento del D.L. N° 1089, versa sobre el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, el mismo que señala claramente los procedimientos sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



adquisitiva de dominio en predios rústicos, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, entre otros procedimientos expresamente normados;

Que, asimismo, para los efectos del análisis de la apelación materia de la presente, es necesario señalar que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1089 sobre Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, reglamentado por el Decreto Supremo N° 032-2003-VIVIENDA, refiere que: *"Para la adecuada ejecución de las acciones de formalización y titulación, el COFOPRI, en su calidad de entidad generadora de catastro, se ejecutará las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro rural del país"*. Dicho artículo versa respecto a las facultades conferidas a la Dirección Regional Agraria de Ica (ahora PRETT) con la única finalidad de **"Formalizar y titular predios rústicos y tierras eriazas habilitadas"**, mas no en predios urbanos, y mucho menos para actualizar y/o graficar una servidumbre de paso derivada de un proceso civil, en razón a que dicho procedimiento no se encuentra contemplado de forma expresa en la normativa aplicable;

Que, de la norma antes mencionada se colige que, no es exigible a la Entidad graficar en la base de datos dicha servidumbre de paso del predio denominado "El Potrero", esto es, en concordancia con el principio de legalidad prescrito en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en suma la Dirección Regional Agraria de Ica (ahora PRETT) no es competente para avocarse a la presente solicitud, por no estar incluido en el TUPA de la entidad ni en el Decreto Legislativo N° 1089, reglamentado por el Decreto Supremo N° 032-2003-VIVIENDA;

Que, de los actuados se advierte que la Dirección Regional Agraria Ica, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los fundamentos del presente informe legal, se concluye que la decisión contenida en la Carta N° 702-2013-GORE-ICA-DRSP/D, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 256-2019-GORE-ICA-GRAJ, con fecha de 12 de diciembre del 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don Felipe Anibal Casavilca Rubio en contra de la Carta N° 702-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de agosto del 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Carta N° 702-2013-GORE-ICA-DRSP/D.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 10839-2013, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL

I. 096052-19